

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
36/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: OMAR
OLIVER CERVANTES Y
MARICELA RIVERA MACIAS**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-36/2010**, para acordar la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. El treinta de octubre de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tamaulipas, para elegir Gobernador, Diputados locales y a los integrantes de los Ayuntamientos en la jornada electoral que se realizará el cuatro de julio del presente año.

II. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el doce de diciembre de dos mil nueve se aprobaron los acuerdos CG/027/2009 y CG/028/2009, por virtud de los cuales se designaron, respectivamente, a los Consejeros Electorales de los veintidós Consejos Distritales y a los Consejeros Municipales de los cuarenta y tres Consejos Municipales, propietarios y suplentes, que ejercerán dicha función en el proceso electoral 2009-2010.

III. El veinte de diciembre siguiente, tuvo lugar la sesión solemne número 15 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la cual se tomó la protesta correspondiente a los Consejeros Distritales y Municipales, en términos de lo ordenado en los acuerdos a que se alude en el resultando anterior.

IV. El nueve de enero de dos mil diez, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de Matamoros.

V. El trece de enero siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, promovió recurso de apelación para impugnar el acuerdo CG/028/2009, por considerar que el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, se integró indebidamente por las designaciones de Mariano Manuel Lara González y José Francisco Buerón García, a quienes considera inelegibles, en virtud de desempeñarse como notarios públicos.

Medio de impugnación del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Tamaulipas, bajo el número de expediente TE-RAP-001/2010.

VI. El pasado ocho de febrero el órgano jurisdiccional electoral local resolvió el recurso de apelación precisado en el punto resolutivo anterior, desechándolo por notoriamente improcedente, en virtud de que no fue presentado dentro del plazo señalado por la ley.

VII. Inconforme con dicha determinación, el doce de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Recepción y registro en Sala Regional.

El dieciséis de febrero del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente para la resolución del asunto.

El citado juicio quedó registrado, en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SM-JRC-4/2010.

TERCERO. Resolución de incompetencia. El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos:

“... ”

ACUERDA

PRIMERO. *Esta Sala Superior correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior, la cuestión de incompetencia para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2010, con base a*

los razonamientos vertidos en el considerando último del presente acuerdo.

SEGUNDO. *En consecuencia, se ordena la remisión inmediata del expediente SM-JRC-4/2010 a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.*

...”

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-35/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diez, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JRC-4/2010.

QUINTO. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-36/2010, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-769/10, signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver el problema de competencia formulado por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la resolución de ocho de febrero del año que transcurre, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación

TE-RAP-01/2010, en la que se desechó el aludido medio de impugnación, el cual fue promovido por el actor, a fin de impugnar el acuerdo CG/028/2009 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por virtud del cual se designó a cuarenta y tres Consejos Municipales, que ejercerán dicha función en el proceso electoral 2009-2010, de la citada entidad federativa y, concretamente por considerar que el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, se integró indebidamente por las designaciones de Mariano Manuel Lara González y José Francisco Buerón García, a quienes considera inelegibles, en virtud de desempeñarse como notarios públicos.

Así, se advierte que el presente medio de impugnación versa sobre una controversia en materia electoral, relacionada con la designación de quienes se desempeñan como consejeros municipales en Matamoros, Tamaulipas durante el proceso electoral 2009-2010.

En consecuencia, se debe resolver si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido Acción Nacional corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de

impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque en el caso se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que precisamente se impugna una controversia en materia electoral, relacionada con la designación de quienes se desempeñan como consejeros municipales en Matamoros, Tamaulipas durante el proceso electoral 2009-2010.

En efecto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que al Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y se enuncian los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el párrafo octavo, del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, por actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De un análisis exhaustivo de los preceptos citados se colige que tanto la Sala Superior como las Salas regionales

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el tema de la designación de integrantes de los consejos municipales no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Aunando a lo anterior, debe tomarse en consideración que la naturaleza de la impugnación se relaciona con las designaciones de consejeros distritales y municipales, que intervendrán en el proceso electoral del Estado de Tamaulipas, para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

En similares términos en relación a la competencia de esta Sala Superior, se han resuelto los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1/2010, SUP-JRC-4/2010, SUP-JRC-19/2010, SUP-JRC-25/2010 y SUP-JRC-34/2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza; ausente

el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-36/2010.

Disiento con el sentido del Acuerdo en el que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

La controversia en este expediente consiste en determinar si es o no conforme a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación TE-RAP-001/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional, confirmó el Acuerdo CG/028/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el cual se designaron a los consejeros electorales de los veintidós consejos distritales y a los consejeros municipales de los cuarenta y tres consejos Municipales, entre ellos a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En el Acuerdo se analiza el tema de la competencia, el cual puede resumirse en la pregunta ¿qué Sala de las que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver en torno a la impugnación planteada por el Partido Acción Nacional?

En éste se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que el nombramiento de los consejeros electorales de los Consejos Municipales del dicho estado, se traducen en alteraciones o cambios al sistema jurídico que rigen en el Estado de Tamaulipas, en relación con la integración de los Consejos Municipales que actuarán en el proceso electoral ordinario actualmente en marcha, situación que, de manera directa, se vincula con el desarrollo del proceso electoral, porque se trata de la integración de las autoridades electorales del municipio de Matamoros Tamaulipas que atañen tanto a las elecciones de Gobernador, como a las de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
...”

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...”

“**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

“Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente caso, se está en presencia de una resolución definitiva y firme de una autoridad competente de una entidad federativa (Tamaulipas) para resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que los artículos constitucional y legal transcritos, son aplicables para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para determinar la competencia específica de la Sala Superior en particular.

En efecto, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo establece como presupuesto, el que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Ahora bien, por su parte, el referido presupuesto también se contiene en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en tanto que, cuando la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante, en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de Gobernador como con los de elección de autoridades municipales y diputados locales, en virtud de que el acto primigeniamente impugnado se hace consistir en la designación de consejeros electorales en los órganos de

dirección a nivel distrital y municipal, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

En este orden de ideas, en el caso concreto se surte la competencia a favor de la Sala Superior, así como de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, pues el acto impugnado se vincula tanto con la elección de Gobernador del Estado de Puebla, así como de autoridades municipales y diputados locales por ambos principios, por lo que existe una concurrencia competencial, ya que ambas Salas, en principio, resultarían competentes para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué Sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional de los citados artículos, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de esta Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las Salas Regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas Regionales, no implica que en todo caso dichos conflictos se solucionen definiendo invariablemente la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la Ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que las reformas electorales constitucionales y legales de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, otorgaron competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Por lo que dicha competencia para las Salas Regionales se estableció únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia Ley. Sin embargo, lo mismo ocurrió respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la misma.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como de* una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de Gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene carácter enunciativo, puesto que resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

Sin embargo, el hecho de que la propia Ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al

principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado no puede encuadrarse en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; por lo que el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador, resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto, se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un tribunal electoral estatal, que se pronunció sobre la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Tamaulipas, en el cual se elegirá Gobernador, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas

contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan de manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado ante el tribunal estatal, fue el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se designaron a los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para el actual proceso electoral ordinario en esa entidad federativa.

Se afirma que el acto reclamado no actualiza expresamente las hipótesis normativas de competencia entre las Salas de este Tribunal, en virtud de que se trata de un fallo jurisdiccional que resolvió una impugnación relativa a un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral tamaulipeca en el ejercicio de sus atribuciones, sin que tal acto tenga como hecho generador o finalidad *sólo* la elección de Gobernador en la entidad o *sólo* la elección de diputados locales y ayuntamientos.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de Gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del Gobernador del Estado.

Por tanto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso de que se trata, el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) En primer lugar, al tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

- b) En segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específico directo y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) En tercer lugar, si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión; y
- d) Finalmente, y si se considera el caso de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de

distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció, esencialmente, a dos razones: la primera consistió en que a partir de la reforma constitucional y legal de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras las reformas referidas, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales

locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Salas Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, sino que tiene su fundamento propio en la Ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y Regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión arribo a la conclusión de que en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Ello es así, debido a que el acto primigeniamente impugnado, al vincularse con el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tamaulipas, en el que se elegirán tanto el Ejecutivo del Estado, a los integrantes de su Legislatura, así como a los miembros de sus Ayuntamientos, necesariamente comprende todos los supuestos de elección en la entidad, sin referirse a una en lo particular, además de que se trata de la designación de consejeros electorales del consejo municipal electoral de Matamoros, Tamaulipas, que por su naturaleza genérica resulta aplicable a todas y cada de las elecciones referidas, así como de que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, lo que confirma la competencia a favor de la citada Sala Regional.

Así, en aras de preservar el espíritu del Constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las Salas Regionales, en el presente caso, de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las Salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, votaré en contra del Acuerdo.

Magistrado

Manuel González Oropeza